

El Rey : sobre el privativo conocimiento que ha de tener la Junta particular de Moneda que se ha formado, de todos los negocios de Monedas, Plateros, y Artifices de Plata y Oro

[s.l.] : [s.n.], 1731

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01403

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Junta de Moneda



EL REY.

POR Quanto aviendo tenido por conveniente reglar el establecimiento de vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de todos los negocios pertenecientes à la labor, y curso de las monedas, y tambien de los que tocaren à los Plateros, Batehojas, Tiradores de Oro, y Plata, y todos los demàs Artifices que se ocupan en las maniobras de los metales de Oro, y Plata, y en lo que mira à impedir la falsedad de monedas, y falta de ley en las alhajas de estos metales, fuy servido formarla con la privativa, y absoluta jurisdiccion, y con las demàs circunstancias, y facultades que se expressan en mi Real Decreto de quince de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta; cuyo tenor es como se sigue: Teniendo resuelto por Decreto de ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y veinte y ocho, el valor justo, y proporcionado con que debe correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señorios el Oro, y Plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya resolucion, y otras dirigidas à la mayor perfeccion en la labor, y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios que hasta aora se han experimentado, por la desigualdad, corto valor, y peso con que se traficaba la variedad de monedas; y necesitando esta providencia de vna firme, y perpetua observancia, para que al mismo tiempo se asegure el puntual cumplimiento de las ordenes generalmente dadas, y que en adelante se dieren à mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de las Indias, se cele la debida legalidad de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de los metales de Oro, y Plata, atendiendo al vniversal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassallos, y Comercios en vnos, y otros Reynos, y à que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, Minas de Azogue, y Sitios Reales: He resuelto formar vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas Togados, y los restantes de Capa, y Espada, vn Fiscal tambien Togado, y vn Secretario con exercicio, y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi Secretario que es, y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, y nombro por Juez Conservador, y Superintendente General de todos mis citados Reales Ingenios, y Casas de Moneda, con jurisdiccion



dicion privativa para todo lo peculiar, y governativo de ellas, por
cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales
que sean precisos, y deban servir en las referidas Casas, separado, è
independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que
se advierten en la Ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este
año, para el gobierno de la labor de monedas que se fabricaren en
mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consecuencia nom-
bro por Ministros de esta Junta à Don Joseph Patiño, mi Secretario
de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, que la ha de pre-
sidir, y à los que le sucedieren en este empleo; à Don Lorenzo de
Medina, y à Don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de
Castilla; à Don Geronimo de Uztariz, mi Secretario, y del Consejo,
y Camara de Indias; à Don Matheo Pablo Diaz del Abandero, de mi
Consejo de Hacienda, y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de
la Contaduría Mayor de Quentas; los quales, y los que en adelante
huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren,
segun la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales;
por Fiscal à Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Ha-
cienda; y por Secretario de esta Junta, y que despache en ella, y re-
frende todas las Cédulas, y Titulos que en ella se ofrezcan, à Don
Casimiro de Uztariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comer-
cio; y respecto de que para la ocurrencia de la Secretaria de esta de
Moneda, es preciso tenga dos Oficiales, y vn Entretenido, ordeno, y
mando, que por aora dedique à este trabajo de los que actualmente
sirven en la Secretaria de Comercio; y debiendo aver en esta Junta
por Ministros Subalternos vn Escrivano de Camara, vn Relator, vn
Agente Fiscal, y dos Porteros, mando que la Junta nombre los suge-
tos que fueren mas de su satisfacion, y tuviere por proposito para que
sirvan estos empleos; y à los Ministros que han de componer la Junta,
y Subalternos que ha de aver, concedo, en remuneracion del mayor
trabajo que se les aumenta con la asistencia à esta Junta, mil escudos
de vellon al año à cada vno de los ocho Ministros principales que vãn
nombrados, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escrivano
de Camara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento à cada vno de los
dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa,
y sin embargo de las ordenes que prohiben dos goces, y de otras quales-
quiera; y se han de satisfacer puntualmente por mitad, en San Juan,
y Navidad de cada año, por el Theforero de la Casa de Moneda de
Madrid, de los caudales que huviere en su poder, y en su defecto, de
los de las demás Casas de Moneda de estos Reynos; y se deberá tener
esta Junta por las tardes, dos dias cada semana, los que señalare mi Se-
cretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraor-
dinaria,

ordinaria, quando lo considerare conveniente; y se tendrá en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte, y Tribunales; pero quando esté ausente, se ha de formar en vna de las Salas de mi Consejo de Hacienda; y mando, que en las vacantes de Ministros que para ella van nombrados, y en las demás que fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas benemeritas, y de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, causas, y expedientes, así civiles, como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades, y dependencias en qualquier forma, en todo lo judicial, y contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batehojas, Tiradores de Oro, y Plata, y todos los demás Artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demás maniobras de los referidos metales de oro, y plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos se han de convertir en labor de baxillas, y de qualesquier piezas, mayores, y menores, y maniobras, sin excepcion de alguna; de forma, que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batehoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, ò vender cosa alguna de oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos mis Reynos, y las mayores, que segun las qualidades, y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarios; para lo qual, y cada parte de lo expressado, reservando en Mi la jurisdiccion, se la concedo privativa, y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y Señorios; de cuyas determinaciones, y providencias, no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas; con declaracion, que en las causas contra Oficiales, Ministros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año, conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia; y en segunda, y en tercera la Junta, para la qual han de otorgar, y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; en la inteligencia, de que con justicia de causas, ha de poder la Junta advocar, y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Y teniendo entendido, que en los pesos, y pesas con que se comercian, pagan, y reciben los metales de

oro, y plata, así en monedas, como en pasta; ay variedad, y diferencia de vnas à otras, por estilos, ò abusos, y tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis Vassallos, y Comercios; es mi Real voluntad, que para extirparlos, se corrijan estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente à los dinerales de mis Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, y en todos mis Reynos, y Señorios se reciban, y entreguen los referidos metales, y monedas de oro, y plata con igualdad, y sin diferencia alguna; à cuyo fin, desde luego prohibo, y mando prohibir los pesos, y pesas que llaman de Italia, y de otros qualesquier Dominios estraños; y que vnicamente se puedan vsar, y vsen los que estuvieren reglados à los referidos dinerales, y Marco Real de Castilla; y para su cumplimiento, la Junta deba dár, y dè las mas eficaces providencias, y ordenes, yà sea por publicacion de Vandos, ò por los medios que discurra, y proceda al castigo de los contraventores, imponiendo las penas estatuidas por Leyes de estos mis Reynos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necessarias; para lo qual, y todo lo à ello anexo, è incidente, le concedo la misma privativa, y abdicativa jurisdiccion, con la absoluta inhibicion que vâ expressada de todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias; pero considerando la multitud de Pueblos donde ay, y puede aver Cambiadores, y Marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se venden estas especies, cuya averiguacion se haria dificil, no siendo frecuente la vigilancia: Mando, que en cada vn mes cada Concejo sea obligado à nombrar vn Regidor, ò Jurado, que con el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, si no los huviere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de oro, el marco, y el peso, y la plata de marcar que se huviere vendido, y estè para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros que huvieren; y todas las personas que tuvieren peso, y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean, y averiguen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco està justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, ò sin la señal que deben tener, y que la referida plata, y oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa vno, y otro, lo aprehendan, y recojan, formen causas à los culpados, y procedan à la imposicion de penas contenidas en las Leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones, en los casos segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado

gado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia à remitirle testi-
 monio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sen-
 tencias, y condenaciones, aplicacion, y distribucion de las que por
 passadas en cosa juzgada se huvieren executado, y executaren: Y por
 quanto en las Ferias, y Mercados suelen ser mayores los excessos, y
 fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores,
 y Justicias de los Pueblos, y Territorios en que se celebraren, à exe-
 cutar la misma visita, y diligencias expressadas en cada vna de ellas; y
 de averlo asì executado, ayan de dár, y dèn quenta à la Junta; prac-
 ticando asì mismo todo lo demàs que llevo ordenado, se execute en
 las visitas mensuales dentro de los Pueblos; en la inteligencia, que de
 no observarlo asì, se procederà contra ellos à las multas, y condena-
 ciones correspondientes: Y mando, que de tiempo en tiempo (el que
 pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas el Ensayador Ma-
 yor de mis Reynos, ò la persona, ò personas que por ella se eligieren, y
 nombraren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo
 hacian en mi Consejo de Castilla, dándoles la Junta los correspondien-
 tes Despachos, con destinacion de Pueblos, reglados al Titulo, y Ins-
 truccion dada al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de
 la Ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con adictamento de las
 reglas que vàn prescriptas en las visitas mensuales de los Pueblos para
 el examen de todos los pesos, y pesas: y de lo obrado injustamente,
 labrado, y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los
 Contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, à que las perso-
 nas asì nombradas han de reglar sus procedimientos, y los suyos el re-
 ferido Ensayador, y Marcador Mayor de mis Reynos en las visitas, y
 reconocimientos, dentro, y fuera de la Corte, que es obligado à ha-
 cer, y haga, y tengan facultad de prender, embargar bienes, recoger
 los pesos, y pesas prohibidos, y no reglados, y aprehender todas las
 piezas, y cosas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de su de-
 bida ley, y peso, y formar causas à los que huvieren faltado à su obli-
 gacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las
 han de remitir à la Junta para su determinacion, y no à otro Consejo,
 ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que pade-
 cen mis Vassallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido
 consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcado-
 res particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias,
 y demàs maniobras de oro, y plata, y los que por constitucion de mis
 Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciudades Capita-
 les, y Cabezas de Partido, tienen estatuidas personas para estos ofi-
 cios; en cuyo vso es indispensable la debida habilidad, è idoneidad:
 Ordeno à la Junta aplique su cuidado, y expida las ordenes necessa-
 rias,

... á fin de que los que huvieren de exercer los referidos officios , sean
primeramente examinados, ò por los Ensayadores Mayores de mis Rey-
nos, ò por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados, se les
dèn sus Titulos, los que exhiban en la Junta, para que constando en
ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan passar à exercer sus
officios, precediendo à la possession el juramento que mando hagan de
vsarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas, mayores, ni me-
nores de oro, y plata, que no tengan las leyes expressadas, y quebrando,
ò cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dár, y dèn
cuenta à las Justicias à quienes tocaren: Igualmente mando, que en
la Junta hagan el debido juramento los Ministros, y personas, que se-
gun la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año, deben ha-
cerle en ella, y Yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Casas de
Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose presentes en ella; pues
no estandolo, doy facultad à la Junta para nombrar personas, en cu-
yas manos lo hagan; y de averlo executado se remita testimonio à ella.
Concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes, y
dár las mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de mone-
da falsa en todos mis Dominios de España, y de las Indias, y el que se
introduzca por los confines de Reynos Estrangeros, vsando de todos
los medios que discurra, y para proceder al castigo de los Fabrican-
tes, Introdutores, y Expendedores, con imposicion de las penas es-
tatuidas; para lo qual le doy jurisdiccion cumulativa, y preventiva
con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello
ya han conocido, y conocen; y para que assi este punto, como todos,
y cada vno de los contenidos en este mi Real Decreto, tengan el de-
bido efecto: Mando à los Capitanes Generales, Comandantes Gene-
rales, Intendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregidores, y
los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas Provincia-
les, y Generales, y Justicias Ordinarias, dèn prompto, y entero cum-
plimiento à las providencias, y ordenes que la Junta les dirija; y en
los casos que parezca necessaria à esta la interposicion de mi Real Au-
toridad, me lo consultará, para que Yo tome las resoluciones corres-
pondientes. Ordeno à la Junta la debida puntual observancia, y cum-
plimiento de las citadas vltimas Ordenanzas que he mandado formar,
y aprobado en diez y seis de Julio de este año, para el gobierno de
mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, y las establecidas en el año
de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que estas no fueren contrarias
à aquellas, y todas las ordenes, y providencias que Yo he dado hasta
ahora, y diere en adelante à este fin. Y prevengo à la Junta, he man-
dado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Con-
sejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda,

para

4

para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de su
comprehension, y dependencia, y para su observancia, y cumpli-
miento en la parte que tocare, y pudiere tocar à cada vno. Tendràse
entendido en la Junta, y se executarà asì: Por tanto, por la presente
mando à mis Virreyes de los Reynos del Perù, y Nueva España, à los
Presidentes, Reales Audiencias, Governadores, y Capitanes Genera-
les, y à los Oficiales Reales de mi Real Hacienda de las Provincias
de ellos, que asì lo tengan entendido, para que en los distritos de su
jurisdiccion dispongan su mas exacta observancia, en la parte que à
cada vno tocare, que tal es mi voluntad. Dada en *à veynte y seis*
de *Junyxo* — de mil setecientos y treinta y vno;

*Sobre el privativo conocimiento que ha de tener la Junta particular de Mo-
neda que se ha formado, de todos los negocios de Monedas, Plateros, y Ar-
tífices de Plata, y Oro.*

C B: 6000000008178

FEU-AV-CASAS-0103

para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de la
competencia, y dependencia, y para su observancia, y cumpli-
miento en la parte que toca, y publico lo que en cada uno. También
entendido en la Junta, y lo excitará así: Por tanto, por la presente
mando a mis Virreyes de los Reynos del Perú, y Nueva España, a los
Presidentes, Reales Audiencias, Gobernadores, y Capitanes Genera-
les, y a los Oidores Reales de mi Real Hacienda de las Provincias
de ellos, que así lo tengan entendido, para que en los distritos de su
jurisdicción diligencien la mas exacta observancia, en la parte que a

cada uno toca, que tal es mi voluntad. Dada en
de mill seiscientos y noventa y uno.

Sobre el primer conocimiento que ha de tener la Junta particular de Mo-
relia que se ha formado de todos los negocios de Monjas, Plazas, y Ar-
tificios de Plata, y Oro.